



Ciudadela 21 Octubre 1936

Número gratuito

Editado por el Ayuntamiento
de Ciudadela, según acuerdo del
3 de Febrero de 1932

Año V

N.º 244

Edición Extraordinaria

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Nada más legítimo dentro de los principios generales del Derecho de todos los tiempos y países, ni más conforme con las reglas especiales de nuestra legislación penal, que hacer descansar sobre la responsabilidad civil de los incursores en responsabilidad los daños materiales de sus actos.

No es verosímil que basten para enjugar el cuantioso quebranto material que ha de soportar nuestro país los bienes de los criminalmente responsables del movimiento sedicioso que ha atacado la legalidad constituida de nuestro pueblo. Pero sin embargo, es bien justo que ellos sean los primeros en soportar el quebranto.

Para que el Estado pueda formalizar en su día la cuenta puntual de los expresados daños, para encauzar al propio tiempo los quebrantos que en la población cause la guerra civil desencadenada criminalmente sobre nuestro pueblo, sobre normas de austeridad indispensables para que en ningún momento la economía nacional se vea

privada de los elementos que necesita ahora para sostener la guerra y que necesitará después para la amplia reconstrucción de la economía que se abra al porvenir con los más amplios horizontes, y por otra parte, para proveer de un organismo más sensible que la compleja máquina de la Administración de la Hacienda pública a las infinitas necesidades que la guerra ocasiona en cada localidad, y que no se podrían solventar con la premura que las circunstancias exigen, se crea una Caja general de Reparaciones de Daños y Perjuicios de la guerra, con cargo a las responsabilidades civiles de los partícipes en el movimiento sedicioso.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Caja general de Reparaciones de Daños derivados de la guerra civil, con cargo a la responsabilidad civil de los que han tenido participación

directa o indirecta con el movimiento rebelde.

Con cargo a esta Caja de Reparaciones se satisfarán los auxilios y se otorgarán los créditos necesarios para la reparación de los daños causados por la rebelión.

Se atenderán, además, aquellas necesidades perentorias de la población civil derivadas de aquélla, así como otras de los combatientes que no sean atendidas directamente por el Estado, con arreglo a las disposiciones que al efecto dicte el Ministerio de Hacienda.

Artículo 2.º La Caja dispondrá de un crédito hasta 25 millones de pesetas, concertado libremente por el Ministerio de Hacienda con la Banca y con la garantía inmediata del Estado.

Artículo 3.º Responderán de las obligaciones de la Caja de bienes de las personas incursas en responsabilidad civil a consecuencia de su participación directa o indirecta en el movimiento sedicioso.

Artículo 4.º Se constituirá en el Tribunal popular especial que funcione en Madrid para conocer de los delitos de rebelión y sus conexos una Sección especial, de

igual constitución a la del Tribunal mismo, encargada de determinar las responsabilidades civiles, haciendo las declaraciones sobre incautaciones definitivas y embargos preventivos o incautaciones provisionales que correspondan.

El Tribunal funcionará en este orden con iguales facultades y estructura que funciona actualmente en el orden penal.

El Tribunal podrá acordar la retención provisional de los saldos en cuentas corrientes, Cajas de Ahorros, depósitos de dinero y valores en toda clase de establecimientos de créditos de las personas sobre las cuales hubiera indicios racionales de participación en el movimiento sedicioso, procediendo al embargo de los demás bienes en la forma prevista en la ley Procesal.

Podrán ser objeto de retención provisional los expresados activos de los españoles que abandonaren su residencia habitual para instalarse en territorio rebelde.

El Tribunal podrá acordar en su día la incautación, a disposición de la Caja, de los activos a que se refiere el párrafo anterior cuando los titulares no acrediten la razón de su cambio de residencia y su adhesión al Gobierno legítimo de la República, expresada durante el movimiento por los medios compatibles con el estado de fuerza del lugar de su residencia.

El Tribunal notificará a la Caja general de Reparacio-

nes cada una de sus decisiones para que este organismo se encargue de su cumplimiento, y quedando a disposición de la misma Caja los bienes incautados o embargos.

El Tribunal tendrá jurisdicción, en el aspecto a que se refiere este Decreto, en todo el territorio nacional.

Artículo 5.º A las órdenes del Tribunal actuarán funcionarios de Hacienda o Comisarios libremente designados por el Ministerio de Hacienda encargados de practicar las investigaciones necesarias.

Tanto para estos funcionarios como para el Tribunal se declarará levantado el secreto de la Contabilidad y Correspondencia mercantiles que establece nuestro Código de Comercio.

Artículo 6.º Los Comités provinciales del Frente Popular actuarán como auxiliares de la Caja del Tribunal.

No se admitirán por el Tribunal otras denuncias que aquellas que sean cursadas y avaladas por dichos Comités.

Los expresados Comités serán los encargados de tramitar las peticiones de crédito que se refiere el artículo 11.

Cursada la denuncia a que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad provincial notificará la presentación de la misma al establecimiento o establecimientos bancarios donde tenga noticias de existencia de activos del inculpa-do, absteniéndose aquellos de autorizar ninguna disposición de activos hasta tanto que el Tribunal dicte la reso-

lución procedente, acordando la retención o declarando no haber lugar a la misma.

Artículo 7.º Las cantidades cuya retención acuerde el Tribunal quedarán en el mismo establecimiento bancario donde estuvieren depositadas, a disposición de la Caja y como garantía global del crédito concedido a ésta.

La Caja realizará sus operaciones de pago a través de los distintos establecimientos bancarios, que llevarán a cabo gratuitamente este servicio.

Artículo 8.º Queda terminantemente prohibido a la Banca la concesión directa de créditos, préstamos, anticipos y auxilios para cualesquiera de las finalidades que sean competencia de la Caja.

Cuando por Autoridades u organizaciones políticas, en vez de practicar la denuncia correspondiente a través del Comité provincial del Frente Popular, se proceda directamente a la reclamación de saldos a la incautación de créditos, valores a depósitos, además de la responsabilidad penal correspondiente, incurrirán inmediatamente en la sanción impuesta por el Tribunal especial en juicio sumarísimo de separación inmediata del cargo, pérdida de todos los derechos civiles, inclusive de Asociación y prisión, hasta tanto que se ventile el procedimiento criminal correspondiente.

Todos los establecimientos bancarios, Autoridades y entidades del Frente Popular tendrán la obligación de de-

nunciar estos hechos como delictivos.

Artículo 9.º Todas las entidades bancarias, organismos públicos, Corporaciones y Asociaciones políticas o sindicales que hayan procedido a intervenciones o incautaciones de bienes, de cualquier clase, los pondrán a disposición de la Caja, depositándolos en el lugar que la Caja determine en el plazo máximo de quince días.

La Caja inmediatamente lo notificará al Tribunal para que practique las investigaciones oportunas sobre la improcedencia de la incautación.

Artículo 10. La Caja de Reparaciones estará regida por una Junta presidida por persona designada por Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda, con jerarquía de Delegado del Gobierno, y copuesta por un representante de cada uno de los partidos que integran el Frente Popular, por el Interventor general de la Administración del Estado, por el Gobernador del Banco de España, quienes podrán delegar en las personas que estimen oportuno, y por un banquero y por un miembro de la Federación de Trabajadores de Crédito y Finanzas designados por el Ministro de Hacienda. La Caja tendrá un Director general con voz, pero sin voto en la Junta, nombrado por Decreto.

La Junta podrá designar apoderados, con más o menos facultades, en las localidades donde los repunte necesarios.

Artículo 11. El Ministro de Hacienda determinará las clases de Auxilios, anticipos o créditos que podrá otorgar la Caja, así como la cuantía máxima por persona que puede concederse en cada clase de operaciones.

Artículo 12. Se faculta a los Ministros de Hacienda y de Justicia para dictar las dis-

posiciones necesarias para la aplicación de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Manuel Azaña

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmo. Sr.: Establecido por Decreto de 27 de Septiembre próximo pasado el nuevo régimen de propiedad y administración de las fincas urbanas que hayan pertenecido a personas declaradas, por fallo de los Tribunales de Justicia, responsables de haber intervenido en el movimiento sedicioso o cooperado al mismo, o a otras respecto de las cuales existan suficientes indicios de hallarse incurso en idéntica responsabilidad, y determinado también por el mismo Decreto el procedimiento para la administración de las fincas de igual clase pertenecientes a personas que se encuentren detenidas como consecuencia de la rebelión, estén o no antes voluntariamente de su domicilio habitual, sin tener representación legal para los actos de administración de los inmuebles, o hubiesen abandonado el cuidado y gestión de las mismas.

Este Ministerio, a fin de procurar el más exacto cum-

plimiento del citado Decreto, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Delegados y Subdelegados de Hacienda invitarán inmediatamente a los Comités provinciales, o de la localidad en que existan Subdelegaciones en su caso, de los partidos políticos que integran el Frente Popular y a las organizaciones sindicales de la U. G. T. y C. N. T. que le presten apoyo para que designen con la máxima urgencia las personas que, en representación de cada uno de dichos partidos y organizaciones, han de constituir antes del 12 del actual, con el Delegado o Subdelegado de Hacienda respectivo y bajo su presidencia, la Junta de Fincas urbanas incautadas, creada por el artículo 1.º del Decreto de 27 de Septiembre último, que, con arreglo a tal disposición, tendrá las siguientes atribuciones:

1.º Apreciar la existencia de indicios suficientes para considerar que las personas

a quienes afecten se hallan incursas en responsabilidad por haber intervenido en la rebelión o cooperado en la misma.

2.^a Determinar el carácter provisional o definitivo que hayan de tener las incautaciones.

3.^a Aprobar las propuestas que le formulen las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial de las personas naturales o jurídicas que hayan de sustituir a esas oficinas en sus funciones de administración de fincas incautadas, en caso de que no puedan ejercitarla por sí.

4.^a Fijar el premio de administración, que no podrá exceder del 3 por 100 del producto íntegro de las rentas incautadas, y acordar la distribución del mismo.

5.^a Resolver todas las incidencias que surjan con motivo de la administración de esas fincas; y

6.^a Aprobar las cuentas que rindan las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial.

De la constitución de las Juntas, como de cuantos acuerdos adopten esos organismos, se levantarán actas, que habrán de extenderse en un libro habilitado al efecto.

Formará parte de aquéllas, en concepto de Secretario, sin voz ni voto, un funcionario designado por la Junta correspondiente en el mismo acto de su constitución.

Artículo 2.^o Dichas Juntas facilitarán a las Administraciones de Propiedades y

Contribución territorial relaciones certificadas de las personas respecto de las cuales haya apreciado la existencia de indicios suficientes para considerar que se hallan incursas en responsabilidad por haber intervenido en el movimiento sedicioso o cooperado al mismo, haciendo constar la clase de incautación (definitiva o provisional) que haya de practicarse con las fincas urbanas de que aquellas personas resulten dueñas.

Tales relaciones habrán de ser informadas por los Negociados correspondientes para determinar si los comprendidos en ella aparecen como propietarios de fincas urbanas, que se especificarán, en su caso.

Cuando los informes emitidos sean positivos, las indicadas Administraciones procederán inmediatamente a la incautación definitiva o provisional (según haya acordado la Junta respectiva) de tales fincas, gestionando, en el primer caso, la inscripción de su propiedad a nombre del Estado.

Artículo 3.^o Las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial de las respectivas provincias o localidades donde haya Subdelegación requerirán a los Tribunales de Justicia para que les facilite el testimonio de la parte dispositiva de los fallos que hayan dictado y de los que en lo sucesivo dicten relacionados con la rebelión, procediéndose con dichos fallos en forma idéntica a la

expresada en el artículo anterior con respecto a las relaciones de las Juntas de Fincas urbanas incautadas. Si el informe que emita el Negociado correspondiente fuera positivo las citadas oficinas procederán inmediatamente a la incautación definitiva de las fincas a que deba afectar, gestionando la inscripción de su propiedad a nombre del Estado.

Artículo 4.^o Se formará un expediente por cada finca que haya de ser incautada provisional o definitivamente, que se encabezará con certificación alusiva a la relación facilitada por la Junta de Fincas urbanas incautadas o el testimonio del fallo del Tribunal que hubiere sentenciado al propietario y, en ambos casos, el informe positivo del Negociado correspondiente.

De todas las incautaciones se levantará acta por triplicado, entre las Juntas o sus representantes y los propietarios o administradores, porteros o inquilinos, en el supuesto de que no estuviesen los propietarios uniéndose un ejemplar al expediente, pasando otro a la Junta y elevándose el tercero a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Las incautaciones se harán extensivas a los documentos administrativos relacionados con los inmuebles, cuidando de hacerlo constar en el acta, en la que se reflejarán cuantos datos contribuyan a identificar las fincas.

Artículo 5.º Las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial llevarán un «Registro de arrendamiento de fincas incautadas», destinado a consignar las principales circunstancias de los contratos de arrendamiento existentes y de los que se celebren en lo sucesivo, ajustados al modelo y en la forma que se detallará en las instrucciones complementarias que se dicten por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Artículo 6.º Las fincas incautadas definitivamente se incluirán en el inventario provincial de los bienes del Estado, una vez obtenida la inscripción de su propiedad a favor del mismo, y se cargarán desde el momento de su incautación en la cuenta mensual de Propiedades en un concepto especial denominado «Fincas incautadas por el Estado a virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 27 de Septiembre de 1936». Mensualmente se elevarán a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial relaciones de fincas incluidas en el inventario provincial de bienes del Estado, a los efectos de su inclusión en el inventario general por el expresado Centro.

Las que lo hubieren sido provisionalmente se cargarán a dicha cuenta en otro concepto especial que se titulará «Fincas incautadas por el Estado con carácter provisional a virtud de lo

dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 27 de Septiembre de 1936».

Cuando alguna incautación provisional se elevará a definitiva, se practicarán las anotaciones y operaciones procedentes en el Registro y libros de contabilidad que se detallan en el artículo 8.º y en la cuenta mensual correspondiente de propiedades y Derechos del Estado, como también en el caso de que quedara sin efecto la incautación.

Artículo 7.º En consonancia con lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de referencia, las fincas incautadas definitiva o provisionalmente serán administradas por la Administración de Propiedades y Contribución territorial de las respectivas Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, las cuales podrán designar, previa aprobación de la Junta de Fincas urbanas incautadas, personas naturales o jurídicas que les sustituyan en las funciones de administración; los administradores de las fincas deberán rendir cuentas mensuales de su gestión en los modelos que se marcarán por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial expresadas, con tiempo necesario procederán a la extensión de recibos de alquileres, con los cuales formarán «Relaciones de cargos» para entregarlas a los administradores que corres-

pondrá por las fincas cuya administración tengan a su cargo, ajustadas al modelo que se expresará en las instrucciones complementarias que se dicten por la Dirección general. El importe de estos «cargos» relativos a las fincas incautadas definitivamente se contraerá en cuenta de rentas públicas en la Sección, capítulo, artículo y concepto que se expresan en el párrafo siguiente.

El producto líquido de la administración de las fincas incautadas «definitivamente», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de referencia, se ingresará mensualmente en el Tesoro por los administradores respectivos, con aplicación al presupuesto de ingresos del Estado, en la Sección cuarta «Propiedades y Derechos del Estado.—Rentas», capítulo primero, artículo 3.º, en concepto manuscrito «Producto líquido de las fincas incautadas definitivamente, según Decreto de 27 de Septiembre de 1936». Los recibos de contribución de tales fincas serán formalizados con los de las demás bienes del Estado.

El producto líquido procedente de la administración de fincas incautadas «provisionalmente», juntamente con el importe de las fianzas constituidas por los inquilinos de todas las fincas, sea cualquiera el Comité de su incautación, como garantía de sus contratos, será ingresado también mensualmente en el Tesoro en «Operaciones

del Tesoro. — Sección de acreedores. — Grupo — Depósitos», en concepto manuscrito «Fondos procedentes de la Administración de Fincas incautadas con arreglo al Decreto de 27 de Septiembre de 1936».

Artículo 8.º La contabilidad provincial se llevará en dos libros auxiliares de cuentas corrientes, uno por «Arrendamientos de fincas incautadas», en el que se abrirá cuenta a cada una de las «fincas», y otro de «Administradores de fincas incautadas», en el que se abrirá cuenta a cada uno de los «administradores». La estructura y forma de llevar estos libros se especificará por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial en las instrucciones complementarias que se dicten. La contabilidad que sea necesaria para conocer los resultados globales de la gestión producida por la administración de las fincas incautadas se llevará por el expresado Centro directivo.

Artículo 9.º Las fincas urbanas incautadas por organizaciones afectas al Frente Popular, Sindicatos u otras colectividades, serán puestas a disposición del Estado por las referidas organizaciones políticas o sindicales, a cuyo efecto entregarán directamente en las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial en las capitales de provincia, o en las localidades de las Subdelegaciones, en su caso, y por conducto de las Alcaldías en

los pueblos, toda la documentación que poseyeran.

Al mismo tiempo expresarán la situación creada como consecuencia de la incautación, rindiendo las cuentas oportunas e ingresando el líquido percibido.

Toda la documentación expresada y los informes que sobre el particular faciliten dichas organizaciones pasarán a la Junta de Fincas urbanas incautadas, a fin de que estos organismos adopten los acuerdos que estimen oportunos, que serán cumplimentados por las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial de conformidad con lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo 10. La Dirección general de Propiedades y Contribución territorial recibirá de la disuelta Junta administrativa, creada por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Agosto último, la documentación que posea, levantando acta de la entrega, la cual documentación trasladará después a la Junta de Fincas urbanas incautadas, de Madrid, para su clasificación administrativa y acuerdos que estime oportunos.

Artículo 11. Todos los propietarios y administradores de fincas urbanas presentarán durante el presente mes en las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial de las provincias respectivas o de las localidades donde haya Subdelegación, directamente o por conducto de las Alcaldías, de

claraciones ajustadas al modelo número 1 que se adjunta a la presente Orden. En defecto de aquéllos, por ausencia de unos o cese de otros en su función, tales declaraciones deberán ser presentadas por los porteros, y a falta de éstos, por los inquilinos de los inmuebles. Los impresos para hacer estas declaraciones se facilitarán en las Juntas de Fincas incautadas.

Los administradores de fincas habrán de acompañar a su declaración copia simple del poder que posean, en unión de éste, que les será devuelto una vez cotejado con aquélla.

Todas las declaraciones presentadas pasarán a conocimiento de la Junta de Fincas urbanas incautadas, la cual, apreciando las circunstancias que concurren en cada una de ellas, tomará los acuerdos que correspondan; bien entendido que la Junta que funcione en Madrid habrá de tener presente lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia de 19 de Septiembre pasado en cuanto a poderes.

Transitoriamente, hasta que las Juntas de Fincas incautadas funcionen, las entidades o personas que venían administrando las fincas urbanas en 18 de Julio pasado seguirán extendiendo los recibos y haciendo los cobros de alquileres, cuyo importe retendrán necesariamente para liquidar al hacer entrega de la documentación a las Juntas mencionadas.

La no observancia de este

precepto será considerada como desafección al régimen.

Artículo 12. Cuando los propietarios a quienes afecten los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 27 de Septiembre de 1936 lo sean solamente de parte de un inmueble, por hallarse la propiedad de éste pro indiviso entre varios, la incautación que acuerde la Junta respectiva quedará reducida a la parte que corresponda al copropietario o copropietarios a quienes afecte el Decreto de 27 de Septiembre pasado. En este caso continuarán las Administraciones actualmente constituidas, quedando obligado el administrador a rendir cuenta documentada a las Juntas de Incautación de Fincas y a ingresar la parte que corresponda en la Delegación de Hacienda.

Artículo 13. Funcionando la Junta de Fincas urbanas incautadas bajo la presidencia de los Delegados de Hacienda en las respectivas provincias o de los Subdelegados, en su caso, dichas Juntas podrán pedir los informes o asesoramientos que consideren precisos a aquellas oficinas dependientes de la citada autoridad económica, y en consonancia con el carácter autónomo con que funcionarán, reclamar el auxilio de toda clase de Autoridades, Centros, Dependencias, Registros de la propiedad, etc., los antecedentes necesarios para el estudio y ejecución de sus acuerdos.

Artículo 14. Para la tramitación de los recursos que

establece el artículo adicional 3.º del Decreto de 27 de Septiembre de 1936, se creará en la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial una Sección o Negociado, que se ocupará de formular las propuestas de resolución de aquéllos.

Artículo adicional único. Las Juntas de Fincas urbanas incautadas deben adoptar y hacer públicos acuerdos de que no tendrán validez ninguna las incautaciones de fincas urbanas que no sean realizadas por las Administraciones de Propiedades y

Contribución territorial, haciendo constar que los pagos que se efectúen por los inquilinos a organismos distintos de los administradores que se establezcan en virtud de la presente Orden no podrán considerarse legales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Octubre de 1936.

JUAN NEGRIN

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Las graves circunstancias creadas por la criminal subversión militar en España imponen a todos sacrificios que el Gobierno ha de procurar mitigar en lo posible, dictando normas eficaces en que resplandezca el espíritu de equidad que anima a todas las disposiciones de la República.

A ello obedeció la promulgación del Decreto del día 2 de Agosto pasado sobre rebaja de alquileres; pero se hace preciso que los beneficios que aquel Decreto concedió se hagan extensivos a viviendas que excedan en su importe de alquiler a más de las 200 pesetas mensuales y aún más a aquellas fincas urbanas o pisos que sean destinados a industrias, ta-

lleres o ejercicio de profesiones liberales, porque en aquellas y en éstas habitan quienes han de ser protegidos en su sacrificio por la República, por el Gobierno que la representa.

Por otra parte, es también justo y además necesario que se procuren aumentar, siquiera sea transitoriamente, los medios económicos de que el Estado ha de valerse en estos momentos de dificultades para el Erario público, y nada para ello más equitativo que gravar con un impuesto a los propietarios a quienes la rebaja en el alquiler de sus fincas es menos onerosa.

Por tales razones, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las situaciones en que, con arreglo al pago de las rentas de los alquileres de todas clases de fincas urbanas, se encontraban en 2 de Agosto último los arrendadores y arrendatarios respectivos, ya en cuanto al precio del arrendamiento, ya en cuanto a las rentas vencidas y no pagadas, se entenderá prorrogadas hasta que por Decreto acordado en Consejo de Ministros se disponga otra cosa, sin que la falta de pago de dichas rentas vencidas pueda producir el deshaucio, aunque éste se haya decretado por los Tribunales, y siempre que no se hubiera ejecutado el lanzamiento.

Las rentas devengadas con posterioridad al 2 de Agosto último hasta la fecha de vigencia de este Decreto se regirán por las disposiciones y Decreto de aquella fecha.

Artículo 2.º A partir del día 1.º de Octubre próximo el precio del alquiler de las fincas urbanas o pisos destinados a viviendas tendrá una rebaja con arreglo a la siguiente escala:

a) Del 50 por 100 en los casos en que el importe mensual del alquiler fuese inferior a 201 pesetas el día 2 de Agosto pasado.

b) En los casos en que el alquiler esté comprendido entre 201 y 400 pesetas la rebaja será del 50 por 100 de las primeras 200 pesetas y del 30 por 100 en el resto del precio del arriendo.

c) En los casos en que el alquiler esté comprendido entre las 401 hasta 600 pesetas la rebaja será: para las primeras 300 pesetas, en los términos del apartado anterior, y para el resto, del 20 por 100.

d) En los casos en que el alquiler exceda de las 600 pesetas se aplicará hasta esta cifra la rebaja del apartado anterior.

Artículo 3.º En las fincas urbanas o pisos destinados al ejercicio de industria, comercio, talleres o profesiones liberales por los que se paga contribución industrial, aunque contengan habitaciones destinadas a viviendas de dueños o empleados de cualquier clase, quedarán rebajados los precios del alquiler, a partir del 1.º de Octubre próximo, con arreglo a la siguiente escala:

a) Alquileres hasta 600 pesetas mensuales en 2 de Agosto pasado, rebaja del 50 por 100.

b) De 601 a 1.000, el 50 por 100 en las primeras 600 pesetas, y en el resto, el 30 por 100.

c) De 1.001 a 2.000, en las primeras 1.000 pesetas se aplicará el apartado anterior, y para el resto del precio el 20 por 100.

d) De 2.001 pesetas en adelante, para las primeras 2.000 se aplicará el apartado anterior, y para el resto, el 10 por 100.

Artículo 4.º Los beneficios de estas rebajas se extenderán también, y en las mismas proporciones, a los

subarriendos, ya sean totales o parciales, salvo en los casos en que el subarriendo comprenda la prestación de servicios y el alquiler de habitaciones amuebladas.

Artículo 5.º Estarán sometidos a las reducciones que se establecen en este Decreto los contratos de arrendamientos de fincas urbanas que se hagan en lo sucesivo. El importe del alquiler, en cada caso, se fijará por el que tengan los locales o pisos parecidos dentro de la misma finca, por el de casas similares en el de fincas distintas y en las de nueva construcción.

Artículo 6.º Las cantidades depositadas como fianza por los inquilinos se reducirán, como máximo, al importe del alquiler de un mes después de hecha la rebaja que establece este Decreto. El exceso sobre este importe se aplicará al pago de la mensualidad o mensualidades siguientes.

Artículo 7.º La moratoria a que se refiere el artículo 1.º y que se relaciona con las rentas atrasadas, se hará extensiva, para las de a partir del 2 de Agosto y para las en curso, a todos aquellos inquilinos que justifiquen su condición de milicianos por medio de certificado expedido por el Jefe de las columnas que operan en los frentes de combate.

Este beneficio se hará extensivo a los padres de los citados, siempre que estos últimos vivieran con ellos.

Restablecida la normalidad

se fijará la manera de liquidar las rentas a que esta moratoria afecta y el alcance de la condonación que sobre el volumen de la misma se acuerde por el Gobierno.

Artículo 8.º Con el fin de que no queden privados de sus impuestos legítimos el Estado, la Generalidad de Cataluña, la Diputación y el Municipio, las contribuciones de todo género que afecten a cada una de estas entidades se pagarán teniendo en cuenta las normas legales vigentes y con absoluta independencia de las disposiciones de este Decreto.

Artículo 9.º Mientras tenga aplicación el presente Decreto se establece un impuesto transitorio en favor del Estado, que se sujetará para su organización y cobro a las siguientes normas:

a) En las fincas urbanas destinadas a vivienda, cuando la renta mensual de éstas exceda de 100 pesetas, después de hecha la rebaja que establece este Decreto, si le correspondiese, el impuesto será de un 5 por 100 sobre el total de la renta que se perciba, cuando ésta no exceda de 400 pesetas mensuales; de un 6 por 100, cuando pase de 400 pesetas mensuales y no exceda de 600; de un 10 por 100, cuando pase de 600 pesetas mensuales y no exceda de 1.000, y de un 15 por 100, cuando exceda de 1.000 pesetas mensuales.

El importe de este impuesto será ingresado mensualmente por los propietarios de las fincas urbanas, o por los ad-

ministradores, en su caso, en las Oficinas recaudatorias de la Hacienda, que extenderán resguardo del ingreso.

b) En las fincas urbanas o pisos destinados a los fines de que habla el artículo 3.º de este Decreto el impuesto será de un 6 por 100 sobre el total de renta que se cobre después de la rebaja que en el mismo se establece, siempre que la renta a pagar exceda, después de esta rebaja, de las 300 pesetas cada mes; de un 8 por 100, cuando pase de 300 pesetas y no exceda de 1.000 pesetas mensuales, y de un 10 por 100, cuando pase de las 1.000 pesetas mensuales.

El importe del impuesto se ingresará mensualmente en las Oficinas recaudatorias de la Hacienda por los propietarios de las fincas urbanas o por sus administradores.

Artículo 10. Los Delegados de Hacienda de cada provincia organizarán un Negociado, que llamarán de «Impuesto transitorio de alquileres», donde se llevará relación, por pueblos, de los propietarios obligados a satisfacer el impuesto y el importe de éste en cada caso,

según resulte del registro de los contratos de inquilinato.

Artículo 11. Para acogerse a los beneficios de rebaja de renta que establece este Decreto es indispensable que el contrato esté registrado en las Oficinas recaudatorias de Hacienda, que habrán de enviar a la Delegación de Hacienda, mensualmente, la relación de altas y bajas, con los nombres de los propietarios e inquilinos, importe del alquiler y del impuesto a satisfacer. Este requisito no se exigirá para los alquileres que hayan de abonarse en el mes de Octubre próximo.

Artículo 12. El Ministerio de Hacienda queda facultado para dictar las órdenes reglamentarias y aclaratorias de este Decreto, a los fines de su cumplimiento.

Artículo 13. Queda derogado el Decreto de 2 de Agosto pasado, y del presente se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Madrid a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

ORDEN

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en la provincia de Baleares,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:
1.º Se crea en Mahón, con jurisdicción en la provin-

cia de Baleares sometida al Gobierno de la República, y en tanto no se domine la capital, una comisión escolar para asuntos de Primera enseñanza.

2.º Estará constituida por D. Sebastián Gallat Serra y D. Lorenzo Palliser Villalonga, Maestros nacionales, que sustituirán al Inspector y representación de la Normal, que no existe en la isla; D. Angel Muerza y D. Juan Ba-

gur Carreras, que representarán a la U. G. T. y C. N. T. respectivamente; y

3.º Dicha Comisión tendrá las atribuciones que fija el artículo 2.º de la Orden ministerial de 16 de Septiembre último, así como cuantas otras se conceden a las Juntas provinciales respecto a nombramiento de interinos, propuesta de traslado, propuestas de depuración de personal u otras misiones es-

peciales que puedan serles confiadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Octubre de 1936.

p. d.

JOSE RENAU

Señor Director general de Primera enseñanza.

Imprenta Moll. Ciudadela